



Los Juzgados de lo Mercantil

Juan Sánchez-Calero Guilarte

CATEDRÁTICO DE DERECHO MERCANTIL

Uno de los puntos que más expectación ha generado desde que se inicia formalmente la reforma concursal ha sido la anunciada creación de los Juzgados de lo Mercantil. Esta medida supone introducir en la Ley Orgánica del Poder Judicial modificaciones orientadas al reconocimiento de ese nuevo órgano y a la atribución al mismo de una jurisdicción «exclusiva y excluyente» sobre distintas materias, que, por supuesto, incluyen el concurso, junto a otros procedimientos de contenido típicamente mercantil (por ejemplo, litigios societarios, en materia de propiedad industrial, condiciones generales o transporte, entre otros).

Es tradicional reclamar una especialización de los órganos jurisdiccionales y, de hecho, tal es la evolución que se advierte en la organización de nuestros Juzgados y Tribunales en varios órdenes. Se trata de una tendencia acertada. Si la creciente complejidad de las normas y de la realidad a la que aquéllas han de ser aplicadas impulsa una especialización (de los docentes, abogados o funcionarios), no tiene sentido que aquellos en quienes reside la función de resolver los conflictos interpretando y aplicando esas normas queden al margen de esa especialización.

La conveniencia de la especialización jurisdiccional es una pretensión que se viene planteando con particular intensidad dentro del ámbito mercantil. Baste citar en apoyo de esa afirmación los resultados de una reciente encuesta impulsada por el

Colegio de Abogados de Madrid, reveladora de que esa especialización era el objetivo más anhelado por los encuestados. La justificación de esa demanda de especialización de los jueces y magistrados encargados de resolver los asuntos mercantiles radica tanto en el material legislativo que a aquellos corresponde aplicar, como en la complejidad que comporta la determinación de los supuestos de hecho inherentes a lo que cabe des-

La conveniencia de la especialización jurisdiccional es una pretensión que se viene planteando con particular intensidad dentro del ámbito mercantil

cribir como procedimientos mercantiles. En efecto, es un dato incontestable que en los últimos veinte años se ha producido una muy profunda reforma de la legislación mercantil, que en no pocas ocasiones comportaba la creación de procedimientos especiales. Los ejemplos más próximos nos los ofrecen la regulación de las sociedades mercantiles o la de la propiedad industrial. Al juez competente se le exige un adecuado conocimiento de leyes técnicamente exigentes, tanto en la delimitación de conceptos y derechos, como en la determinación de hechos. La mejor prueba de esa exigencia la depara la frecuente encomienda de la defensa de las partes a especialistas en esa materia.



La reforma concursal es, sin duda, una buena oportunidad para dar ese paso, si bien resulta evidente que la aparición de los Juzgados de lo Mercantil es una medida con una significación que excede ese ámbito. De hecho, su introducción se incluyó en el reciente Pacto de Estado sobre la Justicia firmado el pasado mes de mayo.

La existencia de una «jurisdicción mercantil» no es una novedad. De hecho, la codificación mercantil presenta como uno de sus rasgos más característicos la introducción del



concepto de acto de comercio como criterio objetivo de delimitación de la competencia de los Tribunales de Comercio. Así lo hicieron el pionero Código de Comercio francés y nuestro Código de Comercio de 1829. En 1868 se suprimieron en España los Tribunales de Comercio y los asuntos mercantiles pasaron a ser conocidos por los Tribunales ordinarios. Por lo tanto, pudiera pensarse que la anunciada creación de los Juzgados mercantiles es una novedad relativa, en la medida en que encuentra los indicados antecedentes. Pero el precedente se agota

en la propia existencia de una jurisdicción que conocerá de manera específica de la materia mercantil.

La realidad social que inspira la creación de los Juzgados de lo Mercantil no presenta coincidencia alguna con aquella que justificaba en el siglo XIX la existencia de los Tribunales de Comercio. Por ello, no deja de causar sorpresa que las críticas hacia esa iniciativa recuperen los caducos argumentos que desde épocas remotas se esgrimían en contra de la jurisdicción mercantil como expresión de un «privilegio de clase». Con leves retoques, se trata de la misma idea que alguna formación política ha «descubierto» en su rechazo a la creación de esos nuevos Juzgados. En mi opinión, se trata de una posición equivocada, sobre todo porque la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil dotará de efectividad a principios e intereses amparados constitucionalmente. Se trata, precisamente, de impulsar la tutela judicial efectiva en procedimientos que, lejos de constituir una disputa bilateral entre empresarios, tienen con frecuencia una relevancia innegable para la defensa de intereses generales. Baste apuntar a esos efectos la defensa de las posiciones de trabajadores o acreedores en materia de concurso o la de los consumidores o, en fin, la de los accionistas de las grandes corporaciones.

Esos intereses ocupan un lugar destacado en toda la construcción del

Desde épocas remotas se esgrimían caducos argumentos en contra de la jurisdicción mercantil como expresión de un «privilegio de clase»

ordenamiento mercantil y merecen ser aplicados en unas condiciones que garanticen su efectividad. De ahí la importancia de contar con unos Jueces que posean una preparación y

conocimiento idóneo de la materia, lo que resalta la necesidad de establecer un sistema de selección adecuado, que debe abarcar tanto los Juzgados de lo Mercantil como las correspondientes Secciones dentro de las Audiencias Provinciales encargadas de resolver los asuntos en segunda instancia. Esa selección ha de completarse con la puesta a disposición de los Jueces y Tribunales de lo Mercantil de los medios que hagan realidad los objetivos de una resolución rápida de los procedimientos, finalidad de la que depende en esta materia la efectividad de la tutela judicial. La contrapartida a estas exigencias hacia el funcionamiento de esos órganos novedosos deberá consistir en una retribución adecuada y proporcionada a la importancia de los intereses que esa función jurisdiccional ha de tratar.

No faltan dentro de la reforma prevista algunas cuestiones que aparecen como abiertamente problemáticas. Me referiré a la que creo que presenta una mayor dificultad y que es la delimitación de las materias atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil. En primer lugar, la cuestión de qué constituye la materia mercantil no es en sí misma pacífica, como lo revela la propia jurisprudencia constitucional. En segundo término, llama la atención que en situaciones de concurso se atribuya a los nuevos Juzgados competencia sobre materias que venían estando reservadas a los órganos de la jurisdicción social. Ha de confiarse en que la tramitación de los correspondientes proyectos legislativos permita dar respuesta idónea a éstas y otras cuestiones.

La creación de los Juzgados de lo Mercantil es, sin duda, un acierto. Lo único que resta es desear que su funcionamiento sea pronto una realidad, bien porque se haya impulsado y completado la no menos deseable reforma concursal, bien porque la propia importancia de aquella medida jurisdiccional lleve a plantearla de manera autónoma, dentro del ambicioso proyecto de reforma de nuestra Justicia. ■